CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.24-024**

Auto Nº 200-6-24-0778 *Fecha:* 4 JUN 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2024-03937 del 11 de marzo de 2024 (fls 1-4), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"(...) cortaron la palmera que teníamos en frente de nuestro local sin ninguna autorización (...)"

Que en atención al radicado YO.2024-03937 del 11 de marzo de 2024, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.24-024 del 11 de marzo de 2024, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-024 del 11 de marzo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 11 de marzo de 2024, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0316 del 7 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"*. (Subraya fuera de texto).

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-024**

Auto N°: 200-6-24-0778 *Fecha:* 4 JUN 2024

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-024 del 11 de marzo de 2024, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0316 del 7 de mayo de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...) La queja fue presentada por el interesado de forma anónima con la dirección suministrada fue posible llegar al sitio de interés, en la carrera 29 # 18-52. perímetro urbano del municipio de Yopal Casanare, nos acercamos al área de la afectación; primero el local comercial se denomina THE BURGER, YOPAL SINCE- 2017; se encontraba cerrado, segundo, se observó una pequeña superficie cubierta con cemento donde presuntamente se encontraba plantada la palma de coco; a pocos metros se observaron varias bolsas negras donde estaban empaquetados los residuos vegetales del individuo talado palma de coco, (Cocos nucifera), de acuerdo a entrevista con vecinos supuestamente lo habían tumbado porque estaba presentando daños en el cableado de la luz eléctrica, el cual podría ocasionar un accidente; este individuo tenía una altura aproximada de 20 a 25 metros aproximadamente.

Según la Metodología Corine Land Cover1 Se evidencia en el lugar de los hechos pendientes inferiores de 5%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Tejido Urbano Continuo (1.1.1). "Son espacios conformados por edificaciones y los espacios adyacentes a la infraestructura edificada. Las edificaciones, vías y superficies cubiertas artificialmente cubren más de 80% de la superficie del terreno. La vegetación y el suelo desnudo representan una baja proporción del área del tejido urbano. La superficie de la unidad debe ser superior a cinco hectáreas. (IDEAM).

Así mismo, se realizó la verificación de la especie identificada en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se evidenció la tala de un individuo palma de coco, (Cocos nucifera) este no se encuentra reportado en alguna categoría de amenaza

Se considera que las actividades de tala, implica una disminución de la calidad paisajística, así mismo un desequilibrio en el ecosistema ya que los árboles proporcionan refugio y alimento para insectos polinizadores y aves, además de servir como control natural de mosquitos. Sin embargo, en esta ocasión la intervención corresponde a tala de un individuo por tanto, se determina que la conducta, no pone en riesgo el recurso forestal del área de la cobertura de Tejido Urbano Continuo.
(...)

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-024**

Auto N° 200-6-24-0778 *Fecha:* 4 JUN 2024

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo con la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 11 de marzo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-024 del 11 de marzo de 2024, La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través de un profesional del área de quejas, se desplazaron al área de la afectación ubicado en la carrera 29 #18-52, donde se evidenció la tala de un individuo de la especie Palma de Coco (Cocos nucifera), ubicado en la coordenadas geográficas WGS84 Latitud 5o20'39.64" N Longitud 72°23'18.68" W, área urbana del municipio de Yopal, departamento de Casanare, en el lugar se encontraron varias bolsas negras con el material vegetal. No se evidenció impactos, efectos ambientales ni ecológicos al medio físico natural, que puedan modificar las variables físicas, y químicas del ambiente como (temperatura, humedad, estructura física, composición química entre otras). Por ende se determina que la actividad realizada por el presunto infractor no genero impactos negativos en los componentes, flora, suelo y paisajismo al área intervenida. Teniendo en cuenta lo anterior se determinó que la afectación ambiental es leve por lo cual se considera que no amerita un proceso sancionatorio ambiental.

Evidenciadas las circunstancias que originaron la indagación técnica por los hechos allegados mediante radicado Yo-2024-03937 del 11 de marzo de 2024, y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se considera procedente el archivo del presente documento técnico."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0316 del 7 de mayo de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.24-024 del 11 de marzo de 2024.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.24-024 del 11 de marzo de 2024, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.24-024 del 11 de marzo de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0316 del 7 de mayo de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.24-024**

Auto N° 200-6-24-0778 *Fecha:* 4 JUN 2024

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024